

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Le da cuenta del editor el pago al tiempo y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 16 DE SEPTIEMBRE AÑO 1.715)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Concluye la Ley de Instrucción pública inserta en el número anterior.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales en todos los ramos sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un

aumento de sueldo sobre el que les correspondía por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servir los del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase. Directores de Escuelas normales de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 13,000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros, y Maestros; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por su indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primero. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, y si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercero. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere de-

clarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos correspondan segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, uenior sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfrutan.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaran diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Séptima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matricula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### TARIFA.

de los derechos de matricula, grados, títulos y certificados profesionales.

#### MATRÍCULAS.

Por la matricula en las Escuelas normales.	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de aplicacion de Segunda enseñanza.	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas físicas y naturales.	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	250
Por id. en las Escuelas de Inge-	

nieros de Caminos, Montes y de Minas.	250
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.	200
Por id. en la de Arquitectura.	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion.	60
Por id. en las Escuelas industriales de Comercio y Náutica.	100
Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza.	40
Por id. en facultad ó carrera profesional.	60

#### GRADOS.

Por el grado de Bachiller en artes.	200
Por id. en facultad.	100
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.	2,000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	3,000
Por el de Licenciado en uno de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las facultades.	3,000

#### FINCOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado.	1,500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas.	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo.	1,000
Por el de Arquitecto.	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	1,000
Por el de id. de segunda clase.	500
Por el de Maestro de obras.	1,000
Por el de Aparejador.	500
Por el de Agrimensor.	320
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion.	500
Por el de Catedrático de Instituto, ó supernumerario de facultad.	500
Por el de Catedrático numerario de facultad.	1,000
Por el de categoría de ascenso ó de término.	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	520

Por el de id. elemental . . . . .	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior . . . . .	140
Por el cambio del título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental . . . . .	100
Por mejora de censura para Maestros . . . . .	199
Por duplicados de cualquiera clase . . . . .	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase . . . . .	400
Por el de Veterinario de primera clase . . . . .	1,500
Por el de id. de segunda clase . . . . .	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase . . . . .	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias . . . . .	60
Por el de Profesor mercantil . . . . .	600
Por el de Prescritante . . . . .	800
Por el de Matrona . . . . .	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario . . . . .	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública . . . . .	800
Por el de Castrador . . . . .	800
Por el de Herrador de ganado vacuno . . . . .	600
Por el de perito en cualquiera de las carreras que comprenden la Segunda enseñanza . . . . .	300
Por el de Maestros de párvulos . . . . .	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1887.—  
Aprobado por S. M.—Mojano.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Desacando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Es-

tados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidosa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovación de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera por causa de la incertidumbre que existió respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar aun mismo tiempo, con toda claridad y precisión, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consiguiendo unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado lebrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, hea nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de S. Juan de Jerusalem, Comandador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftihar de segunda clase en brillantes de Turquía Ministro plenipotenciario, Mayor-domo de Semana de S. M. etc etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comandador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftihar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y comacensidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el de-

partamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del río Vidosa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por el alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se enraminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacara, Urdaité, puerto de Guabeleta, y portillo de Belay hasta Baracca-la-alta ó Barcelagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca-la-alta ó Barcelagoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por los cspides de Ochogorria, Mulidaya, Sparacoccha, Ori y Alhupera.

Art. 4.º En Alupera la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar; conforme el trazado que hoy existe, al Errecaitorra ó Begaluesca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaitorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Anubide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Uyasagia entrará tambien en el Egiyrgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagia y el Egiyrgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1536 por los valles de Azecoa en España y Ciza en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egiyrgoa; Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Crovante, Artepon, Pagarteo, Iparraguerre, Zuletea, Urgambidea, Itzpil, Lecea y Urculu, llegarán al collado de Iriburieta ó Ysalteia.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limitrofe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacorreca, y bajará por este á entrar en el río Valcarlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcarlos del de Alduides hasta Lindusalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Asterbegui, y otra determinada por este punto y Beorabustan, tomando por los altos para llegar al collado de Ipegui.

Art. 8.º Empezando en Ipegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparia por la cresta de separacion entre los valles de Bagorray y Bastan, dirigiéndose por las alturas de Iruquieta, y Gorospil á Fogadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anarabe y sigue el arroyo de este nombre y el Oñubier hasta encontrar el origen del Uñino; entre este punto y el llamado Chapitelco-arria, en la margen de la derecha del río Vidosa y un poco mas abajo de Endarlabaz, traza del amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corre, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río Vidosa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas

y quedando la de los Foisanes comua para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, do modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asisencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en el so insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la repulsion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Ademas, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra ncion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á sus respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que los facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y comacensidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los Valles de Azecoa en España y Ciza y San Juan de Pie de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1356 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Hareton en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1376 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos y otras que puedan, ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán concluidos espirado que se el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los ha-

bitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de las Alhudes, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindis-munua á Beorubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorubustan seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por los cumbres de Urriburu, Urriaga, Adi, Oñta, Acumburu, Sorrejalina, Arcoleta, Beruscolinae, Curuechepila, Bustarcorrentedia y Lindis-munua para dirigirse por este último punto á Beorubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. de vu. moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 6 francos.

Art. 16.º A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio inencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados a dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabanías de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabanías; y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni de los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión de los guardas juramentados españoles valdrán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facultades que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebran entre sí los fronterizos de ambos Estados, no

adquirirán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecido, atraviesan los Alhudes franceses para ir en dirección de Virearrais ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pasar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante lo Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alhudes á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alhudes, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallen en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución; á las Autoridades superiores de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá recusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del Vidoua desde Chupitelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá esterbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de confirmarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Hique.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidoua, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarque la navegación del río. La nava hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por

una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nava mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nava.

El pago de dicha capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nava. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidoua quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que empuen los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyos obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos derechos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá por indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Andarra hasta la desembocadura del Vidoua, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de las Franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856  
Firmado —Francisco de María. (L. S.)

—Manuel de Montesolde. (L. S.) —Baron Gros. (L. S.) —General Callier. (L. S.)  
Este Tratado fue ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de las Franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el 12 de Agosto último.

**Instrucción pública.—Negociado 1.º**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquín Yañez Rodríguez, una notable colección de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado despendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

(GACETA DEL 4 DE SEPTIEMBRE N.º 1.701.)

**Del Gobierno de la Provincia.**

N.º 380.

Al publicar las reclamaciones de exclusión é inclusion en las listas electorales se seleccionaron algunas equivocaciones de nombres por lo que respecta al Ayuntamiento de Valdepolo, y en tal concepto quedan rectificados del modo siguiente, para los efectos oportunos.

**Ayuntamiento de Valdepolo.—EXCLUSIONES.**

- D. Eustaquio Vega, de Valdepolo.
- Antonio Martínez, mayor, de Villabiar.
- Marcos Ramos, de id.
- Juan Díez, de id.
- Antonio Puente, de Quintana de Rueda.
- José Canseco, de id.
- Martin Gomez, de Alda del Puente.
- Antonio Sandoval, de id.
- Joaquín Pinto, de id.
- Luis de Prado, de Villalquite.
- Bernardo Nistal, de Sociles del Panyuela.
- Francisco Pinto, de Valverde de la Chiquita.

Leon 15 de Setiembre de 1857.—Ignacio Meador de Vigo.

NUM. 391.

**SECCION DE AGRICULTURA.**

GANADERIA

Hallándose en descubierta de sus encabezamientos con la Asociación general de ganaderos los Ayuntamientos que en continuación se expresan, encargo á los Alcaldes constitucionales y pedidos adopten las disposiciones convenientes á fin de que los respectivos ganaderos inscriprios en la citada Asociación, satisfagan antes de llevar sus ganados fuera de esta provincia, las cuotas que los haya correspondido legítimamente; en la inteligencia de que si así no lo ejecutasen se les seguirán los perjuicios consiguientes pasando á costa de los inmorosos.

Leon 17 de Setiembre de 1857.—Ignacio Meador de Vigo.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan adeudando varias cantidades de maravedises á la Asociación general de Ganaderos del Reino, ó sea la mesta, en los años que á continuación se expresan.

		AÑOS QUE ADEUDAN.						Total.	
PARTIDOS Y AYUNTAMIENTOS.		1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	Reales en.
Mérida de Paredes.	Ayuntamiento.	350	350	350	350	350	350	350	2100
Villatino.	idem.	680	680	680	680	680	680	680	4080
Cabrillanas.	idem.	400	400	400	400	400	400	400	2400
La Mojita.	idem.	"	"	"	"	"	400	400	800
Lancara.	idem.	"	"	"	"	"	"	320	320
Barrios de Luna.	idem.	"	150	150	150	150	150	150	900
<b>PARTIDO DE LA VECILLA.</b>									
Robas.	Ayuntamiento.	"	"	"	"	"	200	200	400
Carriches.	idem.	"	"	"	"	200	200	200	600
La Ereña.	idem.	"	"	"	"	"	"	"	"
Valdelagueres.	idem.	"	"	"	"	"	"	200	200
Pola de Gordon.	idem.	"	"	"	"	200	200	200	600
La Robla.	idem.	"	"	"	"	130	130	260	520
Sta. Colomba de Carueño.	idem.	"	"	"	"	160	160	320	640
Valdepiélagos.	idem.	"	"	"	"	180	180	360	720
Yegacerrera.	idem.	"	"	"	"	360	360	360	1080
Yegaquemada.	idem.	"	"	"	"	170	170	340	680
Rodizmo.	idem.	"	"	200	"	"	"	200	400
<b>PARTIDO DE RIANO.</b>									
Acededo.	Ayuntamiento.	"	"	"	"	"	200	200	400
Boca de Huergano.	idem.	"	"	"	"	"	300	300	600
Buron.	idem.	"	"	"	"	440	440	440	1320
Cisterna.	idem.	"	"	"	"	"	"	"	"
Maruba.	idem.	"	"	"	"	480	480	960	1920
Lillo.	idem.	"	"	"	"	"	200	200	400
Cosejo de Sajambre.	idem.	"	"	"	"	80	80	160	320
Rosada de Valdeon.	idem.	"	"	"	"	80	80	160	320
Brado.	idem.	"	"	"	"	"	"	90	180
Priero.	idem.	"	"	"	"	"	"	180	360
Renedo de Valdelejua.	idem.	"	"	"	"	"	140	140	280
Reyero.	idem.	"	"	"	"	160	160	320	640
Rioño.	idem.	"	"	"	"	"	220	220	440
Solomon.	idem.	"	"	"	"	"	150	150	300
Valderrueda.	idem.	"	"	"	"	"	120	120	240
Yegantán.	idem.	"	"	"	"	160	160	320	640

Leon 14 de Setiembre de 1857.—José Fernández Llomezares.

**ADMINISTRACION ESPECIAL.**  
**de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto último, el Sr. Gobernador de la provincia por decreto de este día, se ha servido señalar para la venta en pública licitación de 4.999 sacos de cerrón divididos en lotes de ciento el día 24 del corriente a hora de las once de su mañana en el local de esta Administración: sirviendo de tipo para la subasta el precio de 2 rs. cada saco. Leon 15 de Setiembre de 1857.—P. O. José Valledor.

**ANUNCIOS PARTICELARES.**  
**ANUNCIO DE VENTA DE BIENES.**

Por disposición de la mayor parte de los acreedores al concurso de D. Isidro Morala de esta vecindad, se ha acordado en el día de la fecha, entre otras cosas, proceder á la venta de los expresados bienes en pública y doble subasta, en conformidad á lo convenido por todos los acreedores en la junta de 11 de Mayo de 1853, sentencia del Tribunal de 2 de Junio siguiente y bando arbitral de 15 de Diciembre de 1855, y para llevar á cabo este acuerdo han convenido también en el actual D. Francisco Alonso Cordero para presidir las subastas que han de tener lugar en los días púeblos y horas que abajo se expresarán; y á los demás acreedores ó á cualquiera de ellos para que asistan y presidan la doble subasta que debe verificarse en esta ciudad y Escribanía de D. Felix de las Va-

llinas, en los mismos días y horas que en los indicados púeblos; debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y á fin de que el acto se celebre con la mayor publicidad y dar el tiempo suficiente á los licitadores para presentarse, acordaron también que se anuncien las ventas por medio de edictos que se fijarán en los púeblos donde radican las fincas é insertarán en el Boletín oficial de la provincia. Con el objeto tambien de facilitar las engenaciones acordaron igualmente que los remates se hagan por quijones, y por fincos sueltas las que radican en Destriana y se hallan arrendadas con separación; y todo en los términos siguientes.

Primeramente, un quijón compuesto de 12 tierras y 5 prados en el término de Santiago Millas, que lleva en renta Fernando Rodríguez; y paga en cada año 600 rs., tasado en 12.352 rs.

Otro en Cabillas, compuesto de 7 tierras y 2 prados y una huerta que lleva en renta Gregorio Luengo y compañeros en 16 eminas de centeno en cada año tasadas en 1.420 rs., el remate de estos dos quijones tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo á las 10 de su mañana en el referido pueblo de Santiago Millas y sitio llamado de la ermita, y en esta ciudad en el mismo día y hora en la Escribanía antes referida.

Una casa radicante en la villa de la Bañeza, su construcción de piedra; se compone de piso alto y bajo, casi nueva con su huerta de hortaliza, y una panera de alto y bajo, con tres grandes balcones á la calle de Astorga, y linda dicha casa, panera y huerta. Oriente con calle de Astorga, Mediodía calleja que va al barrio de Labradores, Poniente huerta de

los herederos de D. Juan Alonso y D. Julian Franco de aquella villa, Norte casa de Pedro Ferrero de la misma vecindad; tasada en 15.500 rs. Y para su remate se señala el día tres del mismo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana en el oficio del Escribano de aquel número D. Agustín Tinajas y en esta Ciudad en la de D. Felix de las Vallinas.

Otro quijón compuesto de 29 tierras y prados en el término de Robledo y Robledino que lleva en arriendo Bernardo Guerra y compañeros, pagan en renta anualmente 7 cargas de centeno, tasado en 9.020 rs.

A ninguno de estas fincas se las conoce carga ni pensión alguna.

Cuarenta y cuatro tierras trigales, linares y centeneras, término de Destriana; rentan 1.719 rs. tasadas en 30.516 reales que se rematan separadamente.

Un quijón compuesto de 17 tierras, trigales y centeneras, pertenecientes á la cofradía de la Cruz en el mismo término de Destriana, su valor en venta 2.185 rs. renta anual 183; están gravadas con 38 reales anuales por razón de misas, cuya cantidad ha sido deducida en la tasación.

Otro quijón de 16 tierras trigales y centeneras en dicho término y de la misma procedencia; tasadas en venta en rs. 1.712 y en renta 185 rs., están gravadas con 33 rs. de misas, y cuya cantidad se ha deducido de la tasación.

Otro quijón de 13 tierras, en el mismo término y de igual procedencia; tasado en venta en 1.030 rs., en renta en 107 rs., está gravado en 14 rs. anuales por razón de misas, lo que se ha rebajado de su valor.

Otro quijón compuesto de 18 tierras en el mismo término y de la misma procedencia que los anteriores; tasado en

venta en 1.215 rs., en renta anual 111 reales, está gravado con 25 rs. anuales por razón de misas, cuya cantidad tambien se ha rebajado al efectuar la tasación. Otro quijón de 6 tierras en el mismo término, trigales y centeneras, correspondientes á la cofradía de Nuestra Señora del Rosario; tasado en venta en 800 rs., renta anual 61 rs., están gravadas estas fincas en 35 rs. anuales por razón de misas, que se hallan deducidos de la expresada tasación.

Otro quijón en el mismo término y de la misma procedencia, compuesto de 6 tierras trigales y centeneras, tasado en 825 rs. en venta y en renta 53 rs., está gravado con 37 rs. anuales, por la mitad de varias misas, cuya cantidad ha sido rebajada de la tasación.

Otro quijón en el mismo término compuesto de 10 tierras trigales y centeneras, pertenecientes á la cofradía de las Animas de dicha villa, tasado en venta en 1.976 rs., y en renta anual 197 reales, está gravado con 74 rs. anuales por razón de misas y vino, cuya cantidad no ha sido deducida al hacer la tasación.

Otro quijón en el mismo término y de igual procedencia, compuesto de 8 tierras trigales y centeneras; tasado en venta en 1.290 rs., en renta 103 rs., se halla gravado con 50 rs. anuales por razón de varias misas y vino, cuya cantidad fué tambien rebajada al efectuar la tasación.

La cabida, linderos, llevadores de las fincas y condiciones del remate estarán modificados en esta ciudad en la Escribanía de D. Felix de las Vallinas, y en Destriana en la Escribanía de dicha villa, donde podrán interesarse los que quierán tomar parte en la licitación.

El remate de las fincas anteriores, existentes en los púeblos de Robledo, Robledino y la villa de Destriana, tendrá lugar el día 4 del mismo mes de Octubre en la Escribanía de los referidos villa y en esta ciudad en la de D. Felix de las Vallinas anteriormente citada.

Los remates de estas fincas los presidirá uno de los acreedores.

Veinte y cuatro tierras trigales de cabida de ciento sesenta y siete eminas y media, tres prados de treinta y cuatro eminas y media, y una huerta de tres celeminas, radican en los términos del despoblado de Villanueva, Santa María, Valdesaz y Fuentes de los Oteros, tasadas en 11.750 rs. y en renta 112 eminas de trigo.

Cinco tierras, de cabida de ocho eminas y un celemin, dos viñas de trece cuartas y un huerto de un celemin, sitos en Fuentes de Carbajal, tasadas dichas fincas en 530 rs. y en renta las tierras 4 eminas y media de trigo, y en cuanto á las viñas y huerto no se les da renta por hallarse incultas.

El remate de las fincas anteriores tendrá lugar el 20 de Octubre en el pueblo de Valdesaz de los Oteros y casa de D. Angel Corredo. Alcalde constitucional del mismo, y en esta ciudad en la Escribanía de D. Felix de las Vallinas.

Los remates de estas fincas los presidirá el acreedor D. Frutos, María Sanchez.

En obviacion de gastos para evitar dilaciones y con objeto tambien de mayor solemnidad á las engenaciones y mayores garantías á los rematantes, acuerdan tambien, que verificados que sean se presenten las diligencias originales al Tribunal para su aprobacion, sin la que no tendrán efecto; debiendo en su caso procederse por el mismo al otorgamiento de las Escrituras en favor de los mejores licitadores.

Leon y Agosto 26 de 1857.—Francisco Alonso Cordero.—Isidro Llomezares.—Francisco Piramo y Leon.—Frujos María Sanchez.—Francisco García Valdes